RECURSO DE REVISIÓN:
**1549/2017**

RECURRENTE Y ACTOR:
[redacted]

TERCERO INTERESADO:
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

Toluca, Estado de México, veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número **1549/2017,** interpuesto por [redacted], en contra del acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **772/2015**, referente al juicio administrativo promovido por el actor; y

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil quince,** ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [redacted] formuló demanda administrativa en contra del **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,** señalando como acto impugnado el siguiente:

> "La resolución número CP/121/2015, de fecha cuatro de junio de dos mil quince, emitida por el Comité de Pensiones y suscrito y firmado por la Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por lo que se determina mi pensión por edad y tiempo de servicios, por 22 años, 7 meses y 00 días de cotizaciones y con un monto diario de pensión de [redacted] que me fuera notificada en fecha once de septiembre del presente año.". (sic)

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia el **quince de julio de dos mil dieciséis,** en la que reconoció la VALIDEZ de la resolución número CP/121/2015, de fecha cuatro de junio de dos mil quince, emitida por el Comité de Pensiones y suscrito y firmado por la Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, según se

advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la ochenta y dos a la ochenta y nueve del expediente de juicio administrativo de origen.

**TERCERO.** Inconforme con esa determinación [redacted], interpuso recurso de revisión el seis de octubre del dos mil dieciséis, ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano de Justicia Administrativa, al cual por turno le correspondió el número 2779/2016, mismo que fue resuelto en sesión de siete de abril del dos mil diecisiete, revocándose la sentencia de quince de julio de dos mil dieciséis, dictada en el juicio administrativo 772/2015, por el Magistrado de la Séptima Sala Regional.

**CUARTO.** Por acuerdo de tres de octubre del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 280 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenó el archivo del juicio administrativo número 772/2015, como un asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Inconforme con tal determinación [redacted], interpuso recurso de revisión el **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, ante la **Primera** Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras **diez** fojas del expediente en que se actúa.

**SEXTO.** Mediante acuerdo del **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, la Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como Magistrada ponente a la Maestra en Derecho **Blanca Dannaly Argumedo Guerra,** ordenado correr traslado al tercero interesado.

**SEPTIMO.** Por acuerdo de fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, la Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hizo constar que el **representante legal de la autoridad demandada,** presentó en tiempo y forma la vista respectiva.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de seis de febrero del dos mil dieciocho, la Presidencia de esta Primera Sección de la Sala Superior, tuvo a bien reasignar el presente recurso al Magistrado **Gerardo Rodrigo Lara García**, para la formulación de la resolución que en derecho corresponda; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción II, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, vigentes en el momento en que se instauró la demanda del juicio.

19

**SEGUNDO.** Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el Artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

> **TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO.** Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.
>
> **TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO.** Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

Por otra parte, se clarifica que en términos del Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**TERCERO.** El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232 y 286 del Código Adjetivo en la materia, por [redacted], en el juicio de origen.

**CUARTO.** El recurso fue presentado oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el **diecisiete de octubre de dos mil diecisiete,** por lo que para esa notificación, según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **jueves diecinueve de octubre de dos mil diecisiete** y feneció el **lunes treinta de octubre del mismo año,** pues al respecto deben descontarse los días **veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil diecisiete,** al ser sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el Calendario Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para el año dos mil diecisiete,

acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno A:202/3/001/02, número 111 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el día **treinta de octubre de dos mil diecisiete,** es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

**QUINTO.** El Magistrado de la Séptima Sala Regional, en el juicio administrativo número **778/2015,** al dictar el acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil diecisiete,** determinó tener por totalmente cumplida la sentencia y ordenó el archivo del juicio como asunto totalmente concluido, bajo las siguientes consideraciones:

- Que la autoridad demandada dio total cumplimiento a la ejecutoria en comento, circunstancia que ha quedado plenamente acreditada con el desglose de las operaciones aritméticas y la cuantificación que se detallan en la promoción de cuenta, razón por la cual resulta procedente tener por cumplida la sentencia que recayó al presente juicio, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de México, resulta tener por totalmente cumplida la ejecutoria que recayó al presente juicio y resulta procedente ordenar el archivo del presente juicio como asunto totalmente concluido.

**SEXTO.** En términos de los artículos 1, 3, 22, 221, 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; este Tribunal de Alzada, por técnica jurídica procede al estudio y análisis del **único** concepto de agravio manifestado por el particular recurrente, en el cual de manera esencial estableció que:

Primer Agravio

La resolución viola lo establecido en los numerales 14, 16 y 17 de la Carta Magna, ya que la misma no atendió los principios de exhaustividad, congruencia y formalidades esenciales del procedimiento, y por lo tanto, no debió tener por cumplida la sentencia dado que el particular comenzó a cotizar desde el primero de marzo de mil novecientos ochenta y dos, como Promotor "A" adscrito a la Dirección General del registro Civil del Gobierno del estado de México, por lo que conforme al artículo 123 aparatado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución federal, el gobierno debió aportar las cotizaciones y otorgar el derecho de jubilación, ya que comenzó a cotizar de conformidad a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, vigente desde el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que no adquirió una expectativa de derechos sino un derecho adquirido, luego entonces y ante la prohibición expresa como derecho humano y garantía individual de aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de una persona, la autoridad demandada debió establecer que el actor acreditó una antigüedad de veintitrés años por aproximación, al tratarse de un derecho imprescriptible de acuerdo a la ley aplicable.

**SÉPTIMO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 221, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Tribunal de Alzada, una vez que confrontó los argumentos manifestados por la recurrente, con los razonamientos vertidos por el Magistrado de la Séptima Sala Regional en el acuerdo que por esta vía se revisa, determina lo siguiente:

El argumento antes formulado, es **INFUNDADO** para cambiar el sentido de la sentencia que se revisa y lograr el objetivo que con su expresión se pretende por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Para sustentar lo anterior, es preciso referir a la condena de la sentencia ejecutoria de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión expediente número **2779/2016,** misma que revocó la diversa sentencia emitida dentro del expediente del juicio administrativo número 772/2015, emitida el quince de julio de dos mil dieciséis, por el Magistrado de la Séptima Sala Regional, la cual en su parte de interés es del literal siguiente:

> ...Ante la declaratoria de invalidez de los actos reclamados, en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la invalidez declarada es para efectos de que las autoridades demandadas Presidente del Comité de pensiones y Comité de Pensiones, ambos del Instituto de seguridad Social del estado de México y municipios, deben realizar los trámites legales correspondientes consistentes en:
>
> a) Emitir una resolución en la que se fije la cuantía de la pensión respectiva a la actora, considerándose los veintitrés años de servicio laborados y cotizados, aplicando para ello el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos ocho meses, en el entendido de que la cuota mensual máxima de la pensión no podrá exceder del equivalente de doce salarios mínimos, en atención a lo resuelto en esta decisión.
> b) Así mismo, especifique en forma detallada las operaciones aritméticas que efectuó para determinar el cálculo del monto de la pensión; y
> c) Hecho lo cual, le notifique a la accionante esta nueva resolución de conformidad a los artículos 25 fracción I y 26 del Código Adjetivo de la materia... (Sic.)

Determinación la anterior, que mediante proveído de doce de mayo de dos mil diecisiete causó ejecutoria, por lo tanto, la Séptima Sala Regional, procedió a requerir a las autoridades demandadas para efecto de que dieran cumplimiento a la sentencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, en ese sentido, las autoridades mediante la promoción con número de folio 007285, presentada ante la Oficialía de Partes de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, exhibieron el dictamen de pensión número CP/33937/2017, de fecha nueve de junio dos mil diecisiete, a través del cual, a su decir, da cumplimiento a la sentencia ejecutoria.

Posterior a la presentación del dictamen de pensión de mérito, el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, ordenó dar vista al actor, en ese orden de ideas, por acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, el A quo determinó tener por cumplida la sentencia ejecutoria recaída al juicio administrativo 772/2015.

A la luz de lo anterior, y una vez que se ha realizado el estudio acucioso de las constancias que integran el juicio administrativo que antecede al presente medio de defensa, este Cuerpo Colegiado comparte el criterio sustentado por el Magistrado de la Sala Regional, y a fin de dilucidar si con el dictamen de pensión número CP/33937/2017, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dan cumplimiento a los efectos de la condena de la sentencia ejecutoria de siete de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior, en el juicio administrativo 772/2015, esta Sala Colegiada, al analizar las documentales precisadas, advierte lo siguiente:

| | |
|---|---|
| En la sentencia de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, se condenó a las autoridades demandadas a emitir una resolución, en la que realizara lo siguiente: | En cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas mediante dictamen de pensión número CP/30446/2017, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, determinaron lo siguiente: |
| ...Ante la declaratoria de invalidez de los actos reclamados, en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la invalidez declara es para efectos de que las autoridades demandadas Presidente del Comité de pensiones y Comité de Pensiones, ambos del Instituto de seguridad Social del estado de México y municipios, deben realizar los trámites legales correspondientes consistentes en:<br><br>A) Emitir una resolución en la que se fije la cuantía de la pensión respectiva a la actora, considerándose los veintitrés años de servicio laborados y cotizados, aplicando para ello el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos ocho meses, en el entendido de que la cuota mensual máxima de la pensión no podrá exceder del equivalente de doce salarios mínimos, en atención a lo resuelto en esta decisión.<br>B) Así mismo, especifique en forma detallada las operaciones aritméticas que efectuó para determinar el cálculo del monto de la | ...En estricto cumplimiento a la sentencia de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el recurso de revisión expediente número 2779/2016, que revoco la diversa sentencia emitida dentro del expediente del juicio administrativo número 772/2015, emitida el quince de julio de dos mil dieciséis, por el Magistrado de la Séptima Sala Regional, se advierte que la autoridad demandada emitió la resolución en la cual fijó la cuantía de la pensión respectiva del actor, considerando veintidós años, siete meses y cero días al patrimonio de la institución de seguridad social, que por aproximación resultaron veintitrés años de cotizaciones.<br><br>Así mismo, para obtener el promedio del sueldo sujeto a cotización del C. [redacted] se suman todas y cada una de las cantidades referidas, de lo cual resulta [redacted] |

| | |
|---|---|
| pensión; y<br>C) Hecho lo cual, le notifique a la accionante esta nueva resolución de conformidad a los artículos 25 fracción I y 26 del Código Adjetivo de la materia... (Sic.) | [redacted] M.N.), lo que se multiplica por el 75% y da como resultado [redacted] cantidad que constituye el sueldo sujeto a cotización del Sistema Solidario de Reparto de conformidad con el artículo 5 fracción XV de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002.<br>De igual manera, con apoyo en el artículo 84 del Reglamento de Prestaciones del Instituto vigente, la siguiente operación consiste en dividir la última cantidad referida en el párrafo anterior entre 243.33 (factor que equivale al número de días de 8 meses), de lo cual resulta [redacted] producto que constituye el sueldo de referencia conforme al artículo 5 fracción XI de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002.<br><br>Una vez establecido lo anterior, se debe multiplicar el sueldo de referencia por la tasa de reemplazo señalada en la ley, para lo cual se debe atender al ordinal 92 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002, en tal virtud el sueldo de |

| | |
|---|---|
| | referencia aludido se multiplica por el 56% de la tasa de reemplazo por haber acreditado 22 años, 07 meses, 00 días de cotizaciones al patrimonio del Instituto, que resultan 23 años laborados y cotizados de conformidad con lo establecido en la sentencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera sección de la Sala Superior del Tribunal Contenciosos Administrativo del estado de México, en el Recurso de Revisión 2779/2016, derivado del Juicio Administrativo 772/2015, lo que resulta [redacted] cantidad que equivale al monto diario de pensión para el 2012.<br><br>Por lo expuesto, fundado y motivado, además, con apoyo en los artículos 5 fracciones XI y XV, 68, 86, 87 y 92 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en vigor; 82 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente hasta el 30 de junio de 2002; Cuarto Transitorio del Decreto 277 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" el 2 de abril de 2009, así como 3 fracción XLIV, 82 y 84, del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y en estricto |

| | |
|---|---|
| | cumplimiento a la sentencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera sección de la Sala Superior del Tribunal Contenciosos Administrativo del estado de México, en el Recurso de Revisión 2779/2016, derivado del Juicio Administrativo 772/2015, el Comité de Pensiones en su sesión ordinaria 630 resuelve que el C. [redacted] tiene derecho a una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, con un monto diario de pensión para el año 2016 de [redacted] en términos de lo precisado en el presente dictamen... (sic) |

Conforme al artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México[1], se analiza si las autoridades cumplieron con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado; y en tal virtud, de la confrontación de las documentales precisadas en el cuadro que antecede, se concluye que las autoridades demandadas **han dado total cumplimiento a la condena impuesta** en la sentencia ejecutoria de siete de abril de dos

[1] **Artículo 280.-** Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la sala regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.
La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado. De lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.
En los casos en que por la naturaleza del asunto no sea materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el magistrado podrá ampliarlo hasta por diez días, contados a partir del día siguiente al en que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente.

mil diecisiete, dictada en el Recurso de Revisión 2779/2016, derivado del Juicio Administrativo 772/2015.

Se afirma lo anterior, pues del cuadro que antecede se desprende que a las autoridades demandadas únicamente se les condenó a emitir una resolución en la cual se fijara la cuantía de la pensión respectiva al actor, considerándose los veintitrés años de servicio laborados y cotizados, aplicando para ello el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos ocho meses, en el entendido de que la cuota mensual máxima de la pensión no podrá exceder del equivalente de doce salarios mínimos, en atención a lo resuelto en esta decisión; se especificara en forma detallada las operaciones aritméticas que efectuó para determinar el cálculo del monto de la pensión; y que notificara a la accionante esta nueva resolución de conformidad a los artículos 25 fracción I y 26 del Código Adjetivo de la materia, circunstancias que las demandadas cumplieron cabalmente al haberle especificado dentro del dictamen de pensión número CP/33937/2017, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, que se le reconocían al actor ahora recurrente, veintidós años, siete meses, cero días de cotizaciones al patrimonio del Instituto, que resultan veintitrés años laborados y cotizados de conformidad con lo establecido en la sentencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera sección de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México y así mismo, se establecieron de forma detallada las operaciones aritméticas que efectuó para determinar el cálculo del monto de la pensión.

Una vez precisado lo anterior, no pasan inadvertidos para esta Sala Colegiada los agravios esgrimidos por la parte recurrente, sin embargo, los mismos resultan inoperantes, pues es inconcuso señalar que los mismos no se encuentran encaminados a combatir la forma en cómo las autoridades demandadas dieron cumplimento a la condena impuesta dentro de la sentencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera sección de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sino que los agravios invocados se encuentran tendentes a atacar la aplicación de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, vigente a partir del año mil novecientos sesenta y nueve, dentro del dictamen de pensión emitido en cumplimiento a la ejecutoria que recayó al juicio administrativo 772/2015, lo que no fue materia de estudio ni de condena en la sentencia ejecutoria, pues ésta únicamente versó sobre cuestiones formales, condenando a la autoridad a que considerara que el actor cotizó veintitrés años por aproximación al patrimonio del Instituto y para que motivara adecuadamente el procedimiento lógico aritmético para determinar el monto diario de pensión de la justiciable, sin que se dilucidara ni ordenara a la autoridad la aplicación de cierta ley de seguridad social.

Por tanto, en esta etapa de ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 280 del Código Adjetivo de la Materia, este Tribunal de Alzada únicamente puede analizar si la condena de la sentencia ejecutoria de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal se encuentra cumplida en sus términos, sin que pueda estudiar ni analizar cuestiones de fondo, que no fueron analizadas ni

ordenadas en el fallo de mérito, siendo el caso que por disposición expresa de la ley, únicamente puede resolverse si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado.

De ahí, que como ya se dijo en líneas precedentes, la sentencia se encuentra cumplida en sus términos, sin que exista defecto, ni exceso, pues a través del dictamen de pensión número CP/33937/2017, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, que emitió la autoridad en cumplimiento a la condena que le fue impuesta, claramente tuvo como periodo de tiempo cotizado el de veintitrés años y señaló el procedimiento lógico aritmético que siguió para obtener el monto diario de pensión otorgado.

En tal tenor, resulta claro que la determinación emitida por la Primera Sección de la Sala Superior, se encuentra apegada a derecho, dado que con el dictamen de pensión número CP/33937/2017, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se dio cumplimiento a la condena impuesta dentro de la resolución de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete.

**OCTAVO.** Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas en la sentencia que nos ocupa, lo procedente con fundamento en lo establecido por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil diecisiete,** por el que se pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia, en el expediente número 772/2015, radicado ante la Séptima Sala Regional

del Tribunal Contencioso Administrativo del estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por las consideraciones legales expuestas en la presente determinación.

**NOVENO.** Finalmente, no se realiza pronunciamiento alguno respecto a la vista que se ordenó dar al tercero interesado, toda vez que sus argumentos son tendentes a sostener lo manifestado por la Magistrada de Primera Instancia, y conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo, se ha determinado confirmar la resolución sujeta a revisión.

En términos del artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil diecisiete,** dictado por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo expediente número **772/2015.**

**SEGUNDO.-** Devuélvanse las constancias del expediente del juicio administrativo número **772/2015,** a la Séptima Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para los efectos legales a que haya a lugar, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora [redacted]

[redacted] y por oficio a la autoridad demandada la **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,** así como al **MAGISTRADO DE LA SÉPTIMA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

**GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

**PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS**

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 64 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, **CERTIFICA** QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1549/2017.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.